

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Dominguez Jimenez, natural y vecino de Sevilla, solicitando indulto de la pena de siete años de prision mayor que le fué impuesta por la Audiencia de Sevilla en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado con anterioridad al procesamiento observó siempre buena conducta, y que lleva ya extinguida más de la mitad de su condena con un comportamiento intachable:

Considerando que su mujer y tres hijos de menor edad se hallan en el mayor abandono por faltarle el auxilio que el penado les proporcionaba con su trabajo de bracero, único auxilio con que contaban para vivir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de Antonio Dominguez Jimenez del resto de la condena que sufre por consecuencia de la causa de que va hecho mérito, conmutándola por igual tiempo de destierro á 15 leguas del lugar del delito.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta

y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de D. Victoriano Cimbreló y Fernandez, vecino de Almería, solicitando indulto del resto de la pena de tres años y siete meses de presidio correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa por defraudacion al Estado, para cuya ejecucion se empleó como medio necesario el de infidelidad en la custodia de documentos:

Considerando que el rematado ha observado siempre buena conducta; que comenzó á extinguir su condena en el mes de Noviembre de 1871, y que indultado por el Comité de salud pública de Granada, puesto en libertad, se presentó espontáneamente en el penal cuando supo que el indulto expresado no habia sido concedido por Autoridad competente:

Considerando que consta acreditado en forma que en el establecimiento penitenciario en que se encuentra ha demostrado el mayor celo y laboriosidad y dado pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta á don Victoriano Cimbreló y Fernandez

en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada en nombre de Fernando Alarnes y Fernandez, natural y vecino de Getafe, solicitando indulto del resto de la pena de 20 años de presidio con retencion que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en dos causas por delito de homicidio en el año de 1848:

Considerando que el rematado, encontrándose sufriendo sus condenas, se pasó al campo marroquí, en el que ha permanecido bastante tiempo, prestando durante él señalados servicios al Cuerpo consular español, y que después de restituído al presidio de Melilla ha observado una conducta intachable, circunstancias ambas que le hacen acreedor á la clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del referido Fernando Alarnes y Fernandez de la cláusula de retencion que sobre él pesa, y de conmutar la mitad del tiempo de la totalidad de sus dos condenas por igual tiempo de confinamiento, cuya pena habrá de empezar á extinguir des-

pues que haya cumplido en el presidio la otra mitad restante.

Dado en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, de esta provincia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos para tan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que re-

tire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Director general de Correos y Telégrafos y los Alcaldes de Navacarnero y San Martín de Valdeiglesias, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en las subalternas de Rentas de San Martín de Valdeiglesias ó Navacarnero, como dependencias de aquella, la suma de 300 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia ó en la Direccion general para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T..., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Navacarnero á San Martín de Valdeiglesias y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.
(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—
El Director general, Angel Mansi.

Núm. 1095.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

ORDEN PUBLICO.

Por el Alcalde de Castro del Rio se me dá aviso de haberse aparecido, en el cortijo Molinillo alto, del mismo término, que labra D. Antonio Martín Luque, un potro, cuyas señas se espresan á continuacion.

Y ordeno se haga publico por medio del «Boletín oficial» para que llegando á conocimiento del dueño, pueda hacer las reclamaciones oportunas.

Córdoba 18 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Señas del potro.

Un potro carril entero, pelo alazano, alzada mediana, herrado y calzado del pie izquierdo.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado del Pilar de dicha ciudad contra Mariano Vicente y Escota por disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Resultando que en la noche del 19 de Mayo de 1873, yendo los hermanos Jorge y Andrés Lope por la calle del Horno del pueblo de Peñafior, les salió al encuentro Mariano Vicente, quien días ántes habia tenido una cuestion con el primero de aquellos, por cuyo motivo se desafiaron, y sin mediar palabra alguna el Vicente disparó un arma de fuego, hiriendo al Andrés Lope en el antebrazo izquierdo, causándole una herida en la articulacion con el carpo y otra oval que atravesaba todo el espesor del brazo dando salida al proyectil, necesitando para su curacion 183 dias, quedando algun tanto imposibilitado para dedicarse á su oficio de labrador:

Resultando que acudiendo la Guardia civil encontró á Jorge Lope y Mariano Vicente asidos á un cuchillo que tenia este último en la mano: que en el sitio del suceso se halló un fusil recortado, descargado, una pistola cargada, un palo y otros efectos; y que Jorge Lope y Mariano Vicente tenian unas pequeñas contusiones, para las cuales no necesitaron asistencia facultativa:

Resultando que la Sala declarando que los hechos constituian los delitos de disparo de arma de fuego contra persona determinada, y de lesiones graves con impedimento, de los que era autor Mariano Vicente Escota, condenó á este en la pena de cuatro años de prision correccional, con su accesorio, indemnizacion á Andrés Lope de 274 pesetas 50 céntimos por los 183 dias que necesitó de asistencia facultativa, y de 500 más por el impedimento en que ha quedado, y pago de todas las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion por infraccion de ley, que fué ó en el caso 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 423, 431, núm. 3.º, y 90 del Código penal, toda vez que el hecho ha debido calificarse de homicidio frustrado, al considerar que se disparó un fusil recorta-

do, cargado con proyectiles gruesos, á muy poca distancia y por virtud de resentimiento anterior con Andrés Lope, pues sólo una casualidad independiente de la voluntad del agente hizo que las balas lesionasen los brazos y no la parte superior del cuerpo al que seguramente iba el tiro dirigido, revelando por la circunstancia en que se verificó el propósito de matar, por ser de presumir que tal fuese su resultado natural:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que el disparo de arma de fuego cargada con bala, dirigido á corta distancia á la parte superior del cuerpo de una persona, supone la intencion de matarla, por ser el resultado natural y ordinario de esos actos; y aunque sucede muchas veces lesionar tan sólo más ó menos gravemente, es por accidentes que el agente no puede prever ni evitar:

Considerando que el haber salido el Mariano Vicente al encuentro de los hermanos Jorge y Andrés Lope, y disparar el arma de fuego contra el Andrés sin hablar palabra alguna hallándose próximo á los mismos, habiéndole ocasionado lesiones graves en un brazo, supone el propósito de matarle, pues no se concibe que intentaba lo que ha sucedido:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora apreciado los hechos por delitos de lesiones graves y disparo de arma de fuego contra una persona, ha incurrido en error comprendido en el núm. 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringido los artículos 123, 131, párrafo tercero, y 90 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, y casamos y anulamos dicha sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carreaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico

como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1874.
—Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Doña Pia Oreajo, parte actora, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida á su instancia contra Doña Nicanora Fernandez Villalain por estafa:

Resultando que la expresada Doña Pia Oreajo solicitó que la Fernandez reconociera un documento privado en el que se consignó que esta última recibió de la primera 1500 pesetas en calidad de depósito, cuya certeza negó la expresada Fernandez; en vista de lo cual la Oreajo propuso querrela contra la misma, acusándola del delito de estafa; é instruida la oportuna causa, fueron examinados los dos testigos que al parecer suscribian el documento privado, uno de los cuales negó haberlo autorizado, como igualmente la firma puesta en él, y el otro no reconoció en rueda de presos á la procesada Fernandez, practicándose además otras diligencias que propuso el Ministerio fiscal, las cuales no dieron resultado alguno:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito por sentencia de 26 de Junio de 1874 absolvió libremente á Doña Nicanora Fernandez por no haberse justificado los hechos constitutivos del delito de estafa imputado, declarando de oficio las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la acusadora Doña Pia Oreajo recurso de casacion por infraccion de ley alegando haberse cometido la de los artículos 547 y 548 del Código penal, puesto que, segun aparecia de la causa, la recurrente justificó cumplidamente la certeza del depósito hecho en poder de la procesada, y que esta se negaba á restituir, incurriendo por tanto en la sancion penal de los predichos artículos: que el documento privado que de ello se otorgó no estaba autorizado por dos testigos, como decia la Sala sentenciadora, sino por tres, y dos de ellos afirmaron la certeza del contrato, indicando hasta la clase de monedas en que se verificó el depósito; y el tercero, aunque no reconocia la firma como suya, los peritos calígrafos estuvieron conformes en el parecer de que sí lo era, y que por lo tanto se habia probado la existencia del delito de estafa, y no procedia la libre absolucion de la

procesada; siendo de advertir que en el escrito de interposicion del recurso no se cita el artículo de la ley que lo autoriza, ni por la recurrente se ha acreditado hallarse habilitada para defenderse como pobre, ni constituido el depósito que previene el artículo 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que al absolver la Sala sentenciadora á Doña Nicanora Fernandez lo ha hecho por no aparecer justificado el delito de estafa denunciado por la recurrente, apreciando así el valor de la prueba en uso de sus facultades, contra cuya apreciacion no se da recurso de casacion, como repetidamente lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Considerando, además, que se ha faltado á las prescripciones de los artículos 820 y 821 de la ley de Enjuiciamiento criminal dejando de citar los que autoricen el recurso, y no presentado el documento que acredite haber hecho el depósito de 1.000 pesetas, toda vez que en el testimonio de la Audiencia no consta estuviese habilitada para defenderse como pobre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Doña Pia Oreajo contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa contra Doña Nicanora Fernandez, y la condenamos en las costas y al pago cuando mejor de fortuna de la cantidad de 1.000 pesetas que debió haber constituido en depósito, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Perez de Rozas.—El Sr. Cembrero votó en Sala: Sebastian Gonzalez Nandin.—Alberto Santías.—Victoriano Carreaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1874, en el recurso de

casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuela Fernandez Rodriguez contra la sentencia de la Seccion de Magistrados de la Audiencia de la Coruña en causa vista ante el Jurado y seguida á la misma en el Juzgado de primera instancia de Monforte por parricidio:

Resultando que instruida causa y sometida al conocimiento del Jurado, reunido este en la ciudad de Lugo el 9 de Mayo de 1874, pronunció su veredicto, por el cual fué calificada Manuela Fernandez Rodriguez autora de la muerte de su marido José Lopez; y que en su consecuencia la Seccion de Magistrados condenó á la misma en la pena de reclusion perpétua, con su accesorio y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 806 de la provisional de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento en sus casos 1.º, 2.º y 3.º, y los artículos 417, 92 y 55 del Código penal; pues la condenacion de la procesada se ha fundado, mas que en prueba testifical, en la indiciaria, y los indicios que resultan en la presente causa no merecen la calificacion de parricidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es de la exclusiva pertenencia de la Sala sentenciadora la apreciacion de la prueba; que no puede admitirse recurso de casacion contra esta apreciacion, y que el interpuesto por Manuela Fernandez tiene únicamente por objeto combatir la prueba aceptada por la referida Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Manuela Fernandez y Rodriguez, á la que condenamos en las costas y á que satisfaga la cantidad de 125 pesetas si viniere á mejor fortuna, por razon del depósito que debió constituir: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Victoriano Carreaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el

Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 21 de de Noviembre de 1874, en el expediente de competencia núm. 25 pendiente ante Nos para resolver a negativa suscitada entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Lérida sobre conocimiento de la causa contra Pedro Jimenez Fernandez por expendición de moneda falsa:

Resultando que el día 3 de Julio de 1874 se presentó al Comandante de la guardia de prevención del batallón reserva de Lérida, núm. 49, de guarnición en dicha ciudad María Farran manifestando que un soldado de dicho Batallón acababa de entregarla una moneda de oro de 5 duros para que se la cambiara en plata ó cobre, observando que era falsa; y como conociese en él al mismo soldado que dos días antes le había entregado otra moneda de igual valor y con igual objeto, y que después resultó ser falsa, le dijo que iba á dar parte si no le entregaba el dinero recibido por el cambio de la primera moneda, oído lo que por el soldado, sin esperar más explicaciones, dejó en su poder la moneda, sin recibir el cambio, y echó á correr:

Resultando de las averiguaciones que se practicaron ser el soldado de la cuarta compañía del expresado Batallón Pedro Jimenez Fernandez, y puesto á presencia de la denunciante, confesó ser cierto el hecho, presentado además otra moneda, también falsa, que tenía en su poder, recibidas todas ellas, según dijo, de un soldado del regimiento de Burgos, cuyo nombre y compañía á que pertenecía ignoraba, el cual le tenía hecho el encargo de cambiarlas, recibiendo 5 pesetas por cada una de las que cambiaba:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias la jurisdicción de guerra se inhibió en favor de la ordinaria, fundada en que según el núm. 8.º del art. 349 de la ley orgánica, corresponde á la misma el conocimiento de los delitos de falsificación de moneda:

Resultando que el Juzgado ordinario por su parte se inhibió también, fundándose en que no resultando del proceso datos para estimar que el Jimenez fabricara moneda falsa, apareciendo únicamen-

te que había expendido alguna, no era llegado el caso de aplicarla disposición de la ley orgánica citada por la jurisdicción militar:

Resultando que insistiendo á ambas jurisdicciones en su negativa, se han elevado las actuaciones á este Tribunal Supremo para dirimir el conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que el art. 349, núm. 8.º de la ley orgánica del poder judicial establece que los reos de falsificación de moneda serán juzgados por la jurisdicción ordinaria:

Considerando que al soldado Pedro Jimenez Fernandez se le procesa por haber expendido monedas falsas, y este delito corresponde á la clase de los que con el epígrafe «Falsificación de moneda» se registran en el capítulo 2.º, título 4.º, libro 2.º del Código penal, y se halla por lo tanto comprendido en el principio general del art. 349 de la ley orgánica del poder judicial;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Lérida, á quien se le remitan originales las diligencias, poniéndose en conocimiento del Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña por medio de la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» en el término de 10 días y á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—Miguel Zorrilla.—Alberto Santías.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Carreaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda:

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Licenciado José María Pantoja.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería

del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco. 4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan María Velasco. La persona que le convenga su adquisición puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871.

Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, viendo la utilidad é importancia de la obra que con el título «Guía de Córdoba y su Provincia» está publicando D. José Cosano, y de las ventajas que proporciona á cada pueblo, escita á los Municipios á que lo protejan con el celo que debe hacerse en trabajos de esta índole.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.